



Roj: **STSJ GAL 3648/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:3648**

Id Cendoj: **15030330032025100169**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **25/04/2025**

Nº de Recurso: **7302/2024**

Nº de Resolución: **167/2025**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00167/2025**

**PONENTE: D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ**

**RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7302/2024**

**RECURRENTE:INDUSTRIAS PIZARRERAS GARCIA AGUADO SL**

Procurador: MARTA DIAZ AMOR

Letrado: FRANCISCO JOSE ARANDA VELEZ

**ADMINISTRACION DEMANDADA:VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA E INNOVACION**

Procurador:

Letrado: ABOGACIA DE LA COMUNIDAD

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos Sres. e Ilmas. Sras.:**

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

M<sup>a</sup> DOLORES LOPEZ LOPEZ

LUIS VILLARES NAVEIRA

MARIA DE LOS ANGELES BRAÑA LOPEZ

En A CORUÑA, a 25 de Abril de **2025**.

**VISTOS**por la Sala, constituida por los magistrados relacionados al margen, los autos del recurso número 7302/2024, interpuesto por la representante procesal de la sociedad mercantil "Industrias Pizarreras García Aguado, SL", contra la inactividad de la Consellería de Economía, Industria e Innovación en tramitar y aprobar el plan de restauración de la concesión minera Castañeiro I, número 4267.

Ha sido ponente el magistrado ilustrísimo señor don JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Con fecha 23.07.24 tiene entrada en esta sala el recurso contencioso-administrativo que interpone la representante procesal de la sociedad mercantil "Industrias Pizarreras García Aguado, SL", contra la inactividad de la Consellería de Economía, Industria e Innovación en tramitar y aprobar el plan de restauración de la concesión minera Castañeiro I, número 4267.

**SEGUNDO.**-Admitido a trámite el recurso, se le ha reclamado al departamento autonómico que remita el expediente administrativo, con las demás formalidades procesales.

**TERCERO.**-Remitido el expediente, se han presentado los escritos de demanda y contestación, a lo que ha seguido el auto de 06.02.25 que ha admitido los documentos unidos a esos escritos, tras lo cual se han presentado los escritos de conclusiones.

**CUARTO.**-Conforme con lo solicitado en la demanda, sin oposición de la adversa, la cuantía del presente recurso se puntualiza como indeterminada.

**QUINTO.**-Mediante providencia de 11.04.25 se ha declarado finalizado el debate procesal, y a través de la de 14.04.25 se ha señalado el día 25.05.25 para la votación y fallo, que ha tenido lugar en esa fecha.

**SEXTO.**-Se han observado todas las prescripciones legales.

Es ponente el magistrado don Juan Carlos Fernández López.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Incurra la concesión minera Castañeiro I, número 4267 en causa de caducidad, que no podía declararse sin que antes aprobara el departamento minero el plan de restauración, lo solicitó el 19.05.17 la sociedad mercantil titular de esa explotación ("Industrias Pizarreras García Aguado, SL"); a partir de ahí se sucedieron varios trámites, entre ellos el recordatorio del organismo minero de 16.10.20 de que no se podía declarar la caducidad de la concesión minera sin que antes se aprobara el plan de restauración, así como un requerimiento a la interesada de que completara la documentación, que cumplimentó, como también se cumplimentó alguna autorización requerida, así como un informe sectorial, pero no el que se solicitó a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil el 28.06.22, reiterado el 30.08.22. Entre tanto, la sociedad mercantil "Cubiertas Fidalgo Canteras, SA", titular de una concesión minera colindante a la de Castañeiro I, vertió en ésta rellenos ilegales, por lo que fue sancionada mediante resolución del departamento ministerial competente en materia medioambiental de 16.06.21; dos meses y medio después solicitó la sancionada del organismo minero autonómico que declarara la caducidad de la concesión minera Castañeiro I, a lo que no dio respuesta, por lo que, frente a la resolución presunta desestimatoria, acudió a la vía jurisdiccional, donde recayó sentencia desestimatoria de esta sala de 07.02.23 (PO 7800/2021). Como tampoco se aprobó el plan de restauración, con fecha 26.02.24 formuló ante la Consellería de Economía, Industria e Innovación un requerimiento para que tramitara y aprobara el plan de restauración de la concesión minera, a lo que tampoco se dio respuesta.

Con amparo en lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, se presenta esta demanda en la que el letrado de la sociedad mercantil "Industrias Pizarreras García Aguado, SL" reproduce textualmente el requerimiento de ejecución, con todas las actuaciones que le precedieron y el incumplimiento del departamento autonómico de ejecutar la sentencia de 07.02.23, lo que, a juicio de aquél, constituye una gravísima dejación de sus potestades administrativas, de cuyas resultas pretende que se condene a ese departamento a finalizar, con la máxima celeridad, la tramitación del plan de restauración de la concesión minera Castañeiro I.

A esas pretensiones y a sus motivos se ha opuesto la letrada autonómica, que también hace una cita de las actuaciones desarrolladas a partir de la solicitud de aprobación del plan de restauración de la mina, para finalizar por referir y acreditar que la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil cumplimentó el 07.11.24 lo que se le requirió más de dos años antes, a través de un informe adverso a la aprobación del plan presentado, lo que pone de manifiesto que su defendida no se mantuvo inactiva y que, en el caso de que aprobara el plan de restauración, incumpliría el contenido del informe adverso, según el cual, su ejecución supondría la invasión del dominio público.

En la pieza probatoria y en el trámite de conclusiones, el letrado de la parte actora ha censurado la tardía emisión de ese informe y ha añadido que la causante de que haya sido adverso obedece a la presencia en la mina de los escombros que arrojó la titular de la concesión minera colindante que fue sancionada por ello y que es quien debe retirarlos.



**SEGUNDO.**-No discrepan los letrados de las litigantes de los hechos relevantes, aunque sí de que haya existido algún tipo de intencionalidad o pasividad en la definitiva resolución del procedimiento para aprobar o denegar el plan de restauración de la mina, previamente a la declaración de su caducidad, como exige el artículo 5.7 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, con el contenido previsto en su artículo 3.4, tras lo cual se declarará la caducidad de la concesión por la autoridad competente y podrá la concesionaria entregar "los trabajos en buenas condiciones de seguridad" y "disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad" ( artículo 88 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas).

Pero no interesa aquí resolver si procedía o no aprobar el plan de restauración, pues no es eso lo que pretende la demanda, que plantea un debate centrado en lo que ahí se denomina como la falta de ejecución de la sentencia firme de esta sala de 07.02.23.

De haber sido así, lo lógico es que se hubiera planteado un incidente de ejecución de tal sentencia, lo que no ha hecho, quizás porque sea consciente el letrado de la demandante de que tal sentencia no contuvo ningún pronunciamiento ejecutivo, ya que se limitó, simple y llanamente, a desestimar el recurso que se dirigió frente a un acto presunto de signo negativo, que fue el del rechazo de que se declarara caducada la concesión minera Castañero I.

La primera consecuencia de ello es que la inactividad que da lugar a este litigio no puede traer su causa en una sentencia no ejecutada, pero lo cierto es que tampoco puede tener su origen en una actuación material que tuviera que haber ejecutado el departamento minero, que es lo que exige el artículo 29, en relación con el 25.2, ambos de la LRJCA a los que ha acudido el letrado de la actora, sin oposición formal por parte de la letrada de la adversa, a pesar de que la actuación que debía realizar el departamento minero consistía en tramitar y aprobar el plan de restauración solicitado para que, después, se pudiera declarar la caducidad de la concesión minera. Como ordena el artículo 33.1 de la ley jurisdiccional, esta sala viene obligada a dar respuesta a los motivos y pretensiones que aquellos letrados han invocado en sus escritos de demanda y contestación, lo que aquí impide declarar la inadmisibilidad del recurso, al amparo de lo previsto en sus artículos 51.3 y 69.c); por ello, lo que se impone aquí es desestimar el presente recurso.

En efecto, debe recordarse que, frente a los actos administrativos (expresos o presuntos), se encuentra la inactividad de la administración, sobre la cual se ha pronunciado la exposición de motivos de la ley de esta jurisdicción, que afirma que ésta se refiere "siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas", pero con la advertencia de que "el recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad". Por eso mismo, la STS de 24.06.02 recuerda que, "aunque el recurso contra la inactividad de la administración exija una reclamación del cumplimiento de la obligación administrativa, como establece el art. 29.1 citado, el propio precepto añade, lógicamente, que si la administración no hubiere dado cumplimiento a lo solicitado, el recurso se deducirá contra la inactividad de la administración, por lo que la denegación expresa o presunta de la reclamación no transforma el objeto del proceso, que continúa siendo la inactividad administrativa".

La regulación que la ley procesal hace de la figura de la inactividad de la administración es doble pues, por un lado, su artículo 29.1 contempla un procedimiento singular de control referido a las situaciones en que la administración está obligada, en virtud de una disposición general, que no precise de actos de aplicación, a desplegar una actividad material concreta y determinada, o cuando, en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, está obligada a realizar una prestación concreta en favor de determinadas personas, lo que excluye las peticiones o reclamaciones que se basan en una presunta actuación ilegal de la administración, por omisión, cuya satisfacción requiere la tramitación de un procedimiento administrativo y, en su caso, de un pronunciamiento declarativo expreso de los órganos judiciales, como recuerdan igualmente las SsTS de 24.07.00, 18.02.05, 14.12.07, 01.10.08, 18.11.08 y 12.04.11.

Y la otra regulación de la inactividad se encuentra recogida en el artículo 29.2 de la ley procesal, que se refiere al supuesto especial que se produce "cuando la administración no ejecute sus actos firmes", en cuyo caso podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán formular el recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de esa misma ley.

A partir de ahí, recae sobre los órganos judiciales declarar (juzgar) y promover su cumplimiento (hacer ejecutar lo juzgado), lo que en el caso de la inactividad a que se refiere el artículo 29.2 de la ley procesal -que es la que aquí se invoca- supone verificar si existe una resolución administrativa firme que declare una obligación



material en favor de un interesado y una omisión en su cumplimiento; de no ser así, lo que procederá será declarar la inadmisibilidad del recurso, aunque ésta se tiene que interpretar y aplicar de forma restrictiva para favorecer el principio "pro actione" y ampliar, en lo que sea posible, el derecho a la tutela judicial efectiva. Con todo, como ya declaró la STS de 23.07.09 (rec 360/2005), frente a la inactividad contemplada en el artículo 29.2 de la LRJCA, es posible acudir de forma alternativa a la vía impugnatoria de las resoluciones presuntas de signo negativo.

Pues bien, así se tenía que haber conducido la actora, y no a través de una vía procesal prevista tan sólo para obligar a la administración a llevar a puro y debido efecto una resolución ejecutiva previa y firme, condición que no tenía en modo alguno la resolución presunta desestimatoria de la petición de declaración de caducidad que formuló la titular de la concesión minera colindante a la que aquí interesa, por más que hubiera sido confirmada por resolución judicial (esta sí firme).

En suma, no se pone en duda que el departamento minero viene obligado a autorizar o denegar el plan de restauración solicitado; y tampoco se puede poner en duda que aquél no se ha conducido con la diligencia debida, a pesar de la excesiva demora de otros órganos u organismos en responder a los informes que les requirió, pues ello no le impedía reiterarlos, como tampoco le estaba impedido a la interesada impugnar la resolución presunta de signo adverso por su cauce, que no era el que aquí ha utilizado.

Ello no impide -en aras de satisfacer la tutela judicial efectiva- recordar que el departamento minero cuenta en estos momentos con datos e informes para resolver con prontitud lo que proceda conforme a derecho, singularmente a la vista del informe de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de 07.11.24, que no basó su postura adversa en que los residuos que se incorporaron a la mina abandonada ocuparan el demanio público, sino en que tal ocupación procedía del "relleno proyectado".

Entre tanto, por cuestiones estrictamente procesales, lo que procede es desestimar el presente recurso.

**TERCERO.**-Si bien la falta de respuesta de la administración demandada no impide condenar a la parte vencida al pago de las costas a aquélla causadas ( STS de 08.11.22, rec 197/2022), lo razonado en la presente sentencia va a exonerar de hacer tal condena ( artículo 139.1 de la LRJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representante procesal de la sociedad mercantil "Industrias Pizarreras García Aguado, SL", contra la inactividad de la Consellería de Economía, Industria e Innovación en tramitar y aprobar el plan de restauración de la concesión minera Castañeiro I, número 4267. No se imponen costas.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (**1578-0000-85-7302-24-24**), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.